



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, 10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 9 de marzo de 2020, el cual corresponde a auto que aprueba liquidación de costas. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

10 (Diez) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE C.C N° 77.193.319
DEMANDADO	ALFREDO JOSE MENDOZA FORTICH C.C N°78.735. 333 CARLOS RAUL MENDOZA FORTICH C.C N° 78.734.264
RADICADO	23001310300320180016700
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(003 TERCER TRIMESTRE)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 9 de marzo de 2020, se aprobó liquidación de costas a favor de la parte demandante, como se puede observar en la siguiente imagen:

SECRETARÍA. Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**MALKA IRINA ROMERO YANEZ
SECRETARIA**

ASUNTO: Proceso Verbal promovido por **MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE** contra **ALFREDO JOSE MENDOZA FORTICH Y CARLOS RAUL MENDOZA FORTICH.**
Radicado: 23-001-31-03-003-2018-00167 00

Por estar ajustada a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra también el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso; que el Auto que ordena seguir delante la ejecución data del 24-octubre-2019 y la última actuación data del 09-marzo-2020, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de marras **no se observa actuación alguna desde el auto calendado 09-marzo-2020 que aprobó la liquidación de costas.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f7e11204e6e9b647dd6eb7c44586541ce1f4cbdbf1044c0dcda2a832b87a9e**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>